

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2023-00063-00
DEMANDANTE: LUCAS ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADO: RUBI LILIANA JIMÉNEZ SAAVEDRA y
PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO: PERTENENCIA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUCAS ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ** contra **RUBI LILIANA JIMÉNEZ SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS** a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que el demandante es propietario de un predio rural denominado “LOS LAGOS” que hace parte de uno de mayor extensión denominado “LAS GRADAS”, ubicado en la Vereda Levi, Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-38527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro y para ello el Juzgado,

CONSIDERA

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 375 ibídem y en la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficienciasque darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Verificadas las pretensiones se observa que no se presentaron en debida forma toda vez que el predio pretendido en usucapión denominado “LOS LAGOS” hace parte de

uno de mayor extensión llamado "LAS GRADAS", ubicado en la Vereda Levi, Municipio de Suaita (S) e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **321-38527** de la ORIP de Socorro, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una segregación, debe adicionarse con una pretensión como consecuencia de la primera solicitada, relativa a que se declare que el predio restante de mayor extensión debe ser determinado por los linderos actuales acorde a como se registran en al levantamiento topográfico (art. 10 y 30 Decreto 960 de 1970, resolución 1126 de 1967 del Ministerio de Desarrollo Económico artículo 22 Resolución 2555/88 IGAC, artículo 16 Ley 1579 de 2012, Resolución 471 del 14-05-2020 IGAC).

2. El numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. consagra que la demanda debe contener "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

- Debe aclararse en el hecho primero y segundo de la demanda lo relativo a la Vereda donde se encuentra ubicado el inmueble de mayor extensión denominado "LAS GRADAS" y el predio objeto de usucapión denominado "LOS LAGOS", ya que en los referidos hechos se señala en la Vereda Simeón y en el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 321-38527 se registra estar ubicado en la Vereda Levi del municipio de Suaita, debiendo corregirse según corresponda.

3. El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece que: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)." (Negrilla del Despacho).

Revisada la demanda no se evidencia que la parte demandante haya dado

cumplimiento a la norma en cita, pues en ella se indica la dirección de correo electrónico: Mafe08123suarez@gmail.com, sin que se especifique la forma como obtuvo dicha dirección, ni las evidencias correspondientes, razón por la cual debe adicionarse en tal sentido.

4. El artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 establece que "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando **se soliciten** medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)". (negrillas fuera de texto)

En el caso particular, al revisar la demanda y sus anexos advierte el juzgado que la parte demandante obvió este requisito, debiendo aportar la acreditación del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se informa la dirección electrónica de la demandada; luego, para cumplir con este requisito previsto en el artículo 6°, inciso 5° de la ley 2213 de 2022, en aras de garantizar el derecho de defensa de la pasiva y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso se allegue dicha acreditación. Aunado a ello, se recuerda que este reciente requisito, debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P., se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal.

Si bien, de las exigencias del artículo 6° en su inciso 5° de la ley 2213 de 2022 se

establece como excepción para cumplirlas "(...) cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado (...)", la medida cautelar previa que procede en este tipo de proceso, inscripción de la demanda, se decreta de manera oficiosa como lo consagra el artículo 592 del C.G.P. y no por petición de parte, por lo cual debe cumplirse con el requisito en mención.

5. En el acápite que registra "AVISO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO A LA **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** Y DEMAS ENTIDADES" (negrillas fuera de texto) debe adecuarse acorde a las entidades que de conformidad con el numeral 6 del Art. 375 del C.G.P. debe informarse de la existencia del proceso.
6. En las pruebas documentales se incluye en los numerales 4 y 5 un peritazgo y el levantamiento topográfico, pasando por alto que a voces del artículo 226 del C.G.P., son pruebas periciales, por tanto, resulta imperioso se adecue la solicitud probatoria.
7. Se evidencia que el levantamiento topográfico allegado no cumple con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P, en forma especial los numerales 3 y 5, siendo procedente su cumplimiento por revestir las características de una prueba pericial, anexándose los documentos que allí se exigen.
8. Se omitió indicar en la demanda, acápite de notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado el profesional que realizó el dictamen pericial que se anexa, según lo exige el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numeral 1º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, todavez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al

documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada a través de apoderado judicial por el señor **LUCAS ENRIQUE JIMENEZ LOPEZ** contra **RUBI LILIANA JIMENEZ SAAVEDRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: SOLICITAR a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para que sea remitido en archivos pdf separados tanto la demanda como cada uno de los anexos, numerarlos consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **LUCAS ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ** al Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO hoy **14 DE JULIO 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria Ad-Hoc